



Posteriormente funcionarios de la Corporación realizaron visita de Control y Seguimiento el día 12 de octubre de 2017, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el informe técnico 131-0418 del 09 de marzo de 2017, dicha visita generó el informe técnico 131-2245 del 28 de octubre de 2017, en el cual se concluyó que:

*"El Señor RAMON ANGEL VALENCIA DIAZ, no ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corporación en el Informe técnico con radicado No.131-0418-2017 del 09 de marzo de 2017.*

*• Con los vertimientos y/o descargas a la intemperie, se viene afectando el recurso hídrico de la zona."*

Que por medio de la Resolución N° 131-1001 del 08 de noviembre de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión de amonestación escrita al señor RAMON ANGEL VALENCIA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.425.323, por las actividades de disposición inadecuada de residuos y vertimientos directos de aguas residuales domésticas, las cuales se están realizando en el predio identificado con coordenadas 6° 12'2.0" N/ 75° 21'5.0" O/ 2127 msnm, en el Sector Supermercado los pinos, Vereda Los Pinos, Municipio de Rionegro.

Que el día 07 de febrero de 2020, se realizó visita de verificación de cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución N° 131-1001 del 08 de noviembre de 2017, de la cual se genera el informe técnico N° 131-0328 del 24 de febrero de 2020, en el que se concluyó que:

*"Se cumplió con el requerimiento No. 1 del artículo segundo de la Resolución No. 131-1001 del 08 de Noviembre del 2017, toda vez que fue suspendido la conformación de llenos en el predio.*

*Se cumplió con el requerimiento No. 2 del artículo segundo de la Resolución No. 131-10' del 08 de Noviembre del 2017, toda vez que, si bien en el recorrido no se logró establecer la ubicación de uno de los sistemas sépticos construidos para las viviendas, a la fecha no se observa descarga de aguas residuales a campo abierto ni olores.*

*En la vista realizada el día 07 de Febrero del 2020, se evidencia que, con la implementación de lleno no se está afectando el recurso hídrico ni se afectaron coberturas vegetales de interés"*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-0328 del 24 de febrero de 2020, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor RAMON ANGEL VALENCIA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.425.323, mediante la Resolución N° 131-1001 del 08 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico N° 131-0328 del 24 de febrero de 2020, mencionado en el lugar se dio cumplimiento a lo requerido por ésta Corporación.

### PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0144 del 13 de febrero de 2017.
- Informe técnico 131-0418 del 09 de marzo de 2017.
- Informe técnico 131-2245 del 28 de octubre de 2017.
- Informe técnico 131-0328 del 24 de febrero de 2020

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN**, que se impuso al RAMON ANGEL VALENCIA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.425.323, mediante la Resolución N° 131-1001 del 08 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

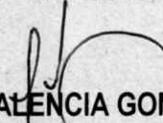
**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 056150327048 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el presente Acto al señor RAMON ANGEL VALENCIA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.425.323.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

### COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: 056150327048  
Fecha: 25/02/2020  
Proyectó: Choyos  
Revisó y Aprobó: FGiraldo  
Técnico: CSanchez  
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente

Ruta: Intranet > Corporativa > Apoyo > Gestión > Oficina ASESORÍA Ambiental/Servicio al Cliente > Vigencia Acto 13/06/2019 187/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente